



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 000686-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización; el Informe N° 001830-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 22 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, y la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella, tal como el acceso a la salud, a la educación, y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...). Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**" [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito

al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 0000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021 se establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal de Lima y Callao. Es por ello que mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 000122-2021-GG/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, se conforma la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Del informe indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la ciudadana venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, identificada con **Cédula de Identidad N° V27906164**, quien habría aportado documento falso denominado Constancia de Ficha de Canje Internacional, en el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, generándose para tal efecto el expediente N° LM180538610, lo cual constituye, comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, se encontraría incurso en la comisión de una infracción migratoria, por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa en el Expediente Administrativo N° LM180538610 de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, situación que dio mérito a que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N°4253-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 20 de abril del 2020, la cual fue debidamente notificada mediante cedula de notificación de fecha 18 de marzo de 2021, con Carta N°001211-2020-SM-MM/MIGRACIONES;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

*21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...).*

*21.5 **En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales***

serán incorporados en el expediente. (Negrita y Subrayado nuestro).

De lo señalado, la citada ciudadana de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley.

“Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2 Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

En tal sentido, la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el **25 de marzo de 2021**, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine MIGRACIONES

Del análisis efectuado al marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.”

En ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, habría cometido una infracción migratoria, por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa en el Expediente Administrativo N° LM180538610 de Permiso Temporal de Permanencia - PTP, encontrándose incurso dentro de los alcances del literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350;

Al respecto, con fecha 29 de octubre de 2018, la ciudadana de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, como sustento en el Expediente Administrativo N° LM180538610 de Permiso Temporal de Permanencia -PTP, presentó los requisitos establecidos en la normatividad migratoria, como es el caso de la Constancia de la Ficha de Canje Internacional, a través de la Pagina Web de Migraciones; sin embargo, se advirtió que la referida ficha no se encontraba registrada en el cuadro Excel enviado por la Policía – Interpol de Migraciones. Por lo que, se realizó la consulta mediante correo dirigido a INTERPOL, respecto de la emisión del referido documento; donde se obtuvo que no figuraba

en dicho cuadro, razón por la cual, la administrada con fecha 26 de abril de 2019, se apersonó a la sede de Migraciones, presentado una nueva Ficha de Canje Internacional, e indicando que desconoce la razón por la cual no figuraba en el sistema;

En esa misma línea, se logró corroborar la autenticidad de los dos (02) documentos denominados Ficha de Canje Internacional, presentado por la administrada, mediante Oficio N° 001130-2019-SM-VF/MIGRACIONES de fecha 22 de mayo de 2019, donde se solicitó a la OCN INTERPOL – LIMA, información respecto a la legitimidad de dichos documentos. Es así que, con Oficio N° 5874-06-2019-SUBCOMGEN.PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL.LIMA/DEPFCI de fecha 03JUN2019, el Jefe de Ficha de Canje Internacional – OCN INTERPOL LIMA, informó lo siguiente:

- a) Ficha de Canje Internacional de fecha 06DIC2018, como resultados, de la verificación en el Sistema de Archivo Interno del año 2018, no se encuentra registrada.
- b) Ficha de Canje Internacional de fecha 25ABR2019, como resultados, de la verificación en el Sistema de Archivo Interno del año 2019, si se encuentra registrada;

Asimismo, mediante Carta N° 001666-2019-SM-VF/MIGRACIONES de fecha 02 de agosto de 2019, se solicitó a la ciudadana de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, que se apersona a las Instalaciones de Migraciones, a fin de que rinda su manifestación y/o descargo, respecto de la obtención de la Ficha de Canje Internacional de fecha 06DIC2018, citación que fue reprogramada, mediante escrito de fecha 14AGO2019, por parte de la referida administrada. Así, con fecha 19 de agosto de 2019, la ciudadana extranjera, manifestó que no tenía conocimiento de que la Ficha de Canje Internacional del año 2018, fuera falsa; toda vez que, confió en la persona de nombre Walter, quien le dijo que trabajaba en Interpol, y que se enteró que dicho documento era falso cuando se apersonó a las instalaciones de Migraciones, donde personal de la entidad le indicaron lo sucedido;

Finalmente, en relación a la información proporcionada por la OCN INTERPOL – LIMA, sobre la autenticidad y veracidad de las dos (02) FICHAS DE CANJE INTERNACIONAL, presentadas por la administrada como sustento de su trámite de Permiso Temporal de Permanencia - PTP, se ha determinado que, el documento denominado FICHA DE CANJE INTERNACIONAL de fecha 06DIC2018 es falsa; toda vez que, la misma no fue emitida por INTERPOL, al no encontrarse registrada en su sistema de archivo interno del año 2018; por otra parte, la Ficha de Canje Internacional de fecha 25 de abril de 2019, si sería autentica, debido a que se encuentra registrada en el respectivo sistema de archivo interno del año 2019;

En ese sentido, y conforme se señaló en el párrafo anterior, la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, habría cometido una infracción migratoria, por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa en el Expediente Administrativo N° LM180538610 de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, lo cual se encuentra tipificado en el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el **literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, se recomienda a la Jefatura Zonal Lima la aplicación de la sanción de expulsión **con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

De igual modo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que *“son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de expulsión, el realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”*;

En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que se ha configurado la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350; ante la cual corresponde que se le imponga al administrado la sanción de expulsión, impidiéndole reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 00027-2021-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR, de conformidad con el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **WENDY KATIUSKA MOLINA QUINTERO**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE